



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

19 ENE. 2017

Señor  
ALBERTO SEGUNDO VILLA PALLARES  
Finca Shalom  
8 Km del Casco Urbano de Baranoa  
Baranoa- Atlántico

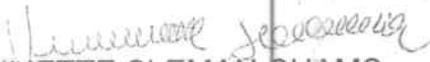
0000160

Ref: Auto N° 00000032 de 2017

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000032 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ALBERTO SEGUNDO VILLA PALLARES.**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 de 16 de mayo de 2016, aclarada mediante Resolución 287 de 20 de mayo de 2016 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, la Resolución 222 del 2011 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Esta Corporación con base en el radicado N° N°010103 de 03 de noviembre de 2015 y con la finalidad de realizar acompañamiento a la Agencia Nacional de Minería (ANM) en la zona rural de los municipios de Juan de Acosta y Baranoa, realizó una visita de inspección técnica a la Cantera se encuentra ubicada entre el municipio de Baranoa y el corregimiento de Chorrera, aproximadamente a 8 Km del casco urbano de Baranoa, de la cual se originó el concepto técnico N° 001773 del 30 de diciembre de 2015, en el que se determinó lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

En la cantera en el momento de la visita se no se encuentre actividad de minería.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En la visita realizada a la cantera representada por Alberto Segundo Villa Pallares el día 24 de noviembre de 2015 se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se practica visita a la cantera en zona rural de los municipios de Baranoa y Juan de Acosta.
- Al momento que se realiza la visita no se evidencia actividad minera reciente, sin embargo se aprecian cortes de material en diferentes puntos donde las cuales fueron explotadas en el pasado. En los diferentes puntos se presentan variadas clases de material para la construcción, como son áreas, grava y recebo.
- No se observa tala de árboles ni cortes de capa vegetal recientes.

**REVISIÓN CARTOGRÁFICA:**

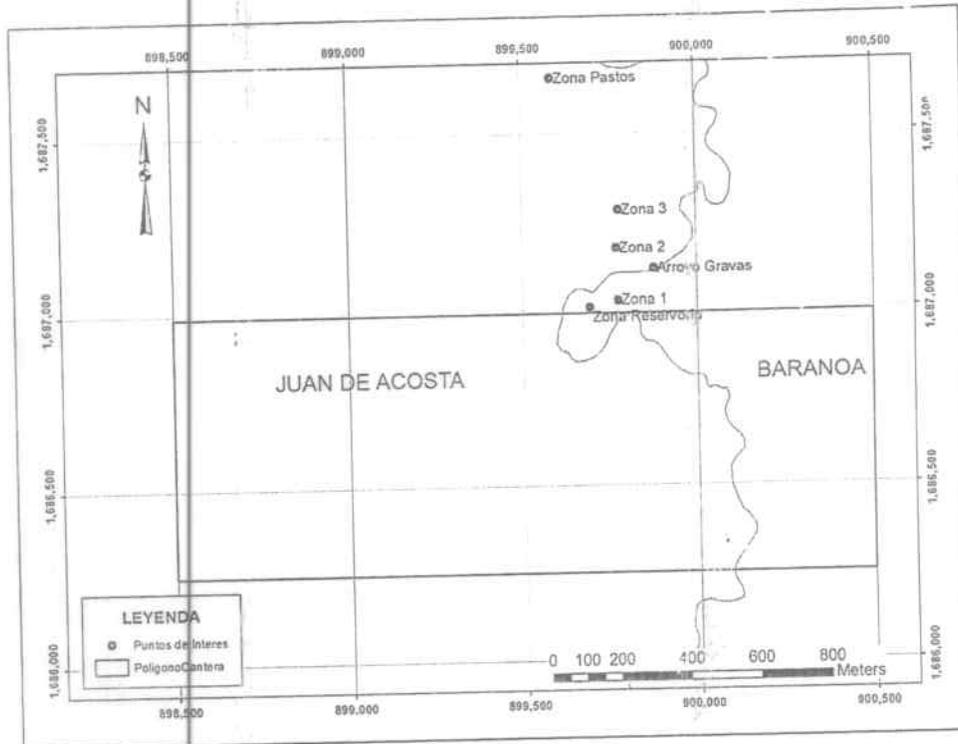
Teniendo en cuenta la información tomada en campo y haciendo la superposición con el polígono suministrado, podemos decir lo siguiente:

Los puntos visitados el día 24 de noviembre de 2015 se encuentran por fuera del polígono que delimita la solicitud de minería tradicional No NLA-16411, como se observa en la siguiente figura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A

AUTO No: 00000032 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ALBERTO SEGUNDO VILLA PALLARES.



Coordenadas solicitud No NLA – 16411.

Punto	Magna Colombia Bogotá Central	
	X (m)	Y (m)
1	898,500	1,686,250
2	900,500	1,686,250
3	900,500	1,686,990
4	898,500	1,686,990

Coordenadas puntos visitados.

Punto	Magna Colombia Bogotá	
	X (m)	Y (m)
Zona 1	899,775.79	1,687,026.10
Arroyo Gravas	899,879.53	1,687,115.24
Zona 2	899,771.95	1,687,174.26
Zona 4	899,589.81	1,687,658.49
Zona 3	899,693.88	1,687,006.40

Después de la visita realizada a la cantera finca Chalom en los municipios de Baranoa y Juan de Acosta, se puede concluir lo siguiente:

- El área visitada no se encuentran dentro del polígono correspondiente a la solicitud de minería tradicional No NLA – 16411.
- No se evidencia actividad minera reciente, sin embargo existen cortes de material en diferentes puntos los cuales fueron explotadas en el pasado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000032 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ALBERTO SEGUNDO VILLA PALLARES.

- En el sitio no se observó tala de árboles ni descapote del terreno reciente.

Con base en lo señalado y teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de tipo legal, se procederá a realizar una serie de requerimientos al señor Alberto Segundo Villa Pallares, en su condición de propietario de la cantera en comento, e interesado en el proceso de legalización de minería tradicional, los cuales se desarrollarán en la parte dispositiva del presente proveído.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

El Decreto 0933 de 2013, establece en su artículo 1 y 16 lo siguiente:

*“Artículo 1°. Definiciones. Se adoptan las siguientes definiciones tanto para los fines del Glosario Minero como para la interpretación del presente decreto:*

*Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.*

*Artículo 16. Programa de Trabajos y Obras y Plan de Manejo Ambiental. En caso que en el informe técnico de la visita realizada por la Autoridad Minera competente y en el acta de mediación, cuando a ello hubiere lugar, se estime viable continuar con el proceso, se comunicará dicha situación al interesado, quien debe presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a la Autoridad Minera competente y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) a la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo con los términos de referencia establecidos por dichas entidades, en un término que no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la fecha de notificación del informe a que se refiere el artículo 13 del presente decreto o una vez subsanadas las falencias de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente decreto, cuando a ello haya lugar.*

*De no ser presentado(s) en este lapso, la Autoridad Minera competente rechazará la solicitud de formalización de minería tradicional.”*

Con base en lo anterior esta Dirección,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000032 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ALBERTO SEGUNDO VILLA PALLARES.

DISPONE

**PRIMERO:** Requerir al señor Alberto Segundo Villa Pallares, identificado con la C.C. N° 7.477890, en su condición de propietario de la cantera Finca Shalom, que se encuentra ubicada entre el municipio de Baranoa y el corregimiento de Chorrera, aproximadamente a 8 Km del casco urbano del municipio, e interesado en el proceso de minería tradicional, para que dentro del mismo proceso de legalización de su explotación presente el respectivo Plan de Manejo Ambiental (PMA) así como la solicitud de los permisos que sean necesarios, tales como aprovechamiento forestal, ocupación e intervención de cauces y demás que el desarrollo del proyecto requiera.

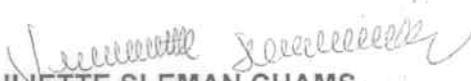
**SEGUNDO:** Cualquier incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente auto será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333/09, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

18 ENE. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp N° 0627-711  
Elaboró Alvin Martínez